

11 ABR 2024  
1266  
AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la ley 99 de 1993 y,

**CONSIDERANDO**

Que, en atención al radicado interno N°0598 de 7 de febrero de 2024 presentada de manera anónima, en la cual se manifiesta que existe una afectación ambiental ocasionada por la explotación ilícita de yacimientos mineros en los Municipios de Morroa y Corozal; la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de técnica de inspección ocular el día 23 de febrero de 2024 y rindió el informe N°023, en el cual se evidenció lo siguiente:

**3. DESARROLLO DE LA VISITA.**

*El día 23 de febrero de 2024, contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre - CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, se desplazaron al municipio de Morroa, con la finalidad realizar inspección técnica y ocular a los predios ubicados en las coordenadas planas E:865947 - N:1525435 y E:866403 - N:1524879, objeto de la queja ambiental por explotación ilícita de yacimientos mineros, a fin de verificar la situación descrita en el radicado N° 0598 de 7 de febrero de 2024. De esta manera, verificando los límites municipales se logró identificar que los puntos georreferenciados pertenecen a la jurisdicción del municipio de Morroa.*

*En principio se realizó inspección técnica y ocular en las coordenadas planas E: 865947 - N:1525435, donde la visita se desarrolló en compañía de Adrián Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía 1.100.626.874, en representación de la secretaría de planeación de la alcaldía de Morroa y Manuel Chávez, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, en calidad de dueño del predio Santa Cecilia.*

*Al llegar al lugar se conversó con el propietario del sitio de estudio, el cual manifestó que suspendió la extracción de material hace aproximadamente 3 años, sin embargo, se evidencia afectación ambiental generada a causa de la explotación a cielo abierto que en su momento se desarrolló, debido a que se presume que las actividades de excavación motivaron a la destrucción de la capa vegetal, sumándose a ello el cambio geomorfológico el cual es evidente al momento de practicar la visita; es de anotar que en algunas de estas zonas se evidencia proceso de revegetalización natural.*

*No se observa maquinaria en el lugar, ni rastros de esta, tampoco se observan personas trabajando. Es pertinente mencionar que las actividades extractivas se realizaron sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación y sin el debido título minero o autorización temporal otorgada por la Autoridad Minera.*

310.28  
EXP. N.º0045 DE 5 DE ABRIL DE 2024  
INFRACCIÓN

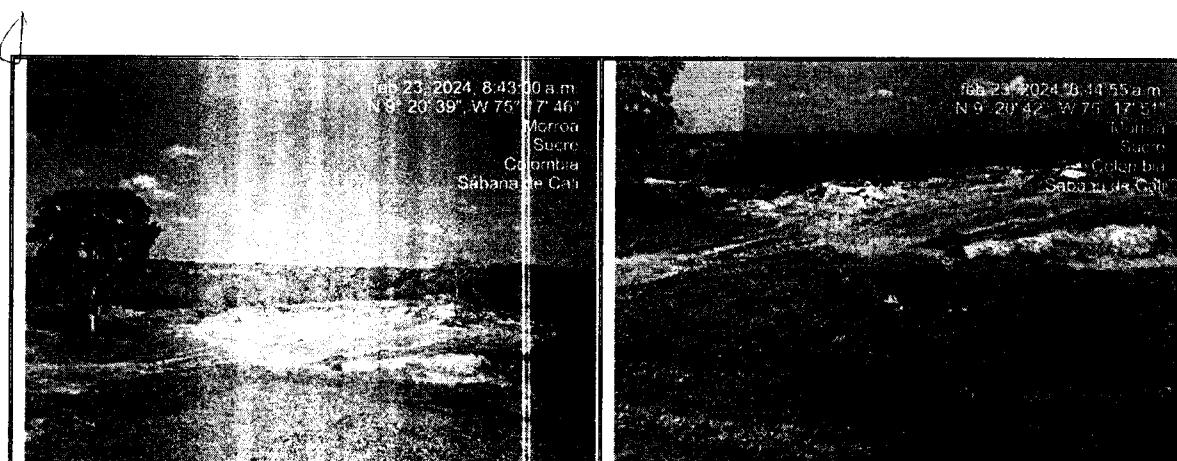
AUTO No. 0266

11 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

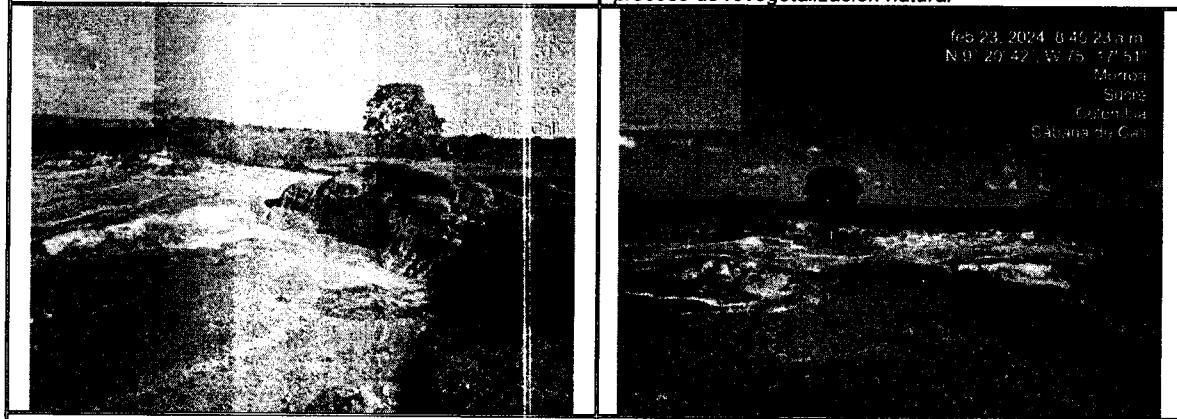


**Figura 1.** Localización del predio Santa Cecilia en las coordenadas E:865947 - N:1525435



**Imagen 1.** Vista del sitio donde se realizaba la extracción minera

**Imagen 2.** Vista de la zona donde se lleva a cabo un proceso de revegetalización natural



**Imagen 3.** Vista del sitio donde se realizaba la extracción minera

**Imagen 4.** Vista del sitio donde se realizaba la extracción minera

310.28  
EXP. N.º0045 DE 5 DE ABRIL DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO N° 266 - 11 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Luego, se realizó inspección técnica y ocular en las coordenadas planas E:866403 – N:1524879, donde la visita se desarrolló en compañía de Adrian Mendoza, identificado con cedula de ciudadanía 1.100.626.874, en representación de la secretaría de planeación de la alcaldía de Morroa y Edgardo Rivera, 9.312.613 en calidad de encargado de transportar el material que se extrae.

Al llegar al sitio de interés se observan dos volquetas con placas PVA 353 de Cereté y FCH 819 de Medellín, las cuales al momento de la visita se encontraban parqueadas en el sitio de estudio y sin material en su interior; se evidencia que en el área se han desarrollado actividades recientes de extracción de material pétreo, se observa área de aproximadamente 1.5 hectáreas con deterioro ambiental debido a la extracción de material que se realiza. Es evidente que las excavaciones generadas dentro del sitio de interés han generado importantes cambios en el terreno, resultantes del pronunciado corte en el perfil y probable destrucción de cobertura vegetal, conforme a lo observado en el medio circundante.

Se observan varios frentes de explotación en la zona, evidenciando que la extracción de material se lleva a cabo hace tiempo. La persona que atiende la visita manifiesta que esta se realiza generalmente de forma artesanal a pala, sin embargo, se observaron rastros de maquinaria amarilla pesada en las paredes de algunos taludes escarpados y expuestos, dejadas luego de realizarse arranque mecánico de material pétreo.

Quien atiende la visita manifiesta que no todos los días se realiza transporte de material y que no tiene conocimiento respecto al nombre del dueño del predio y si este cuenta con los permisos ambientales respectivos. Al momento de la visita no se observa presencia de maquinaria amarilla pesada en el lugar, ni personas realizando extracción de material.



**Figura 2. Localización del predio en las coordenadas E:866403 – N:1524879**

Carrera 25 Av.Ocala 25 –101 Teléfono: Comutador 605-2762037,  
Línea Verde 605-2762039

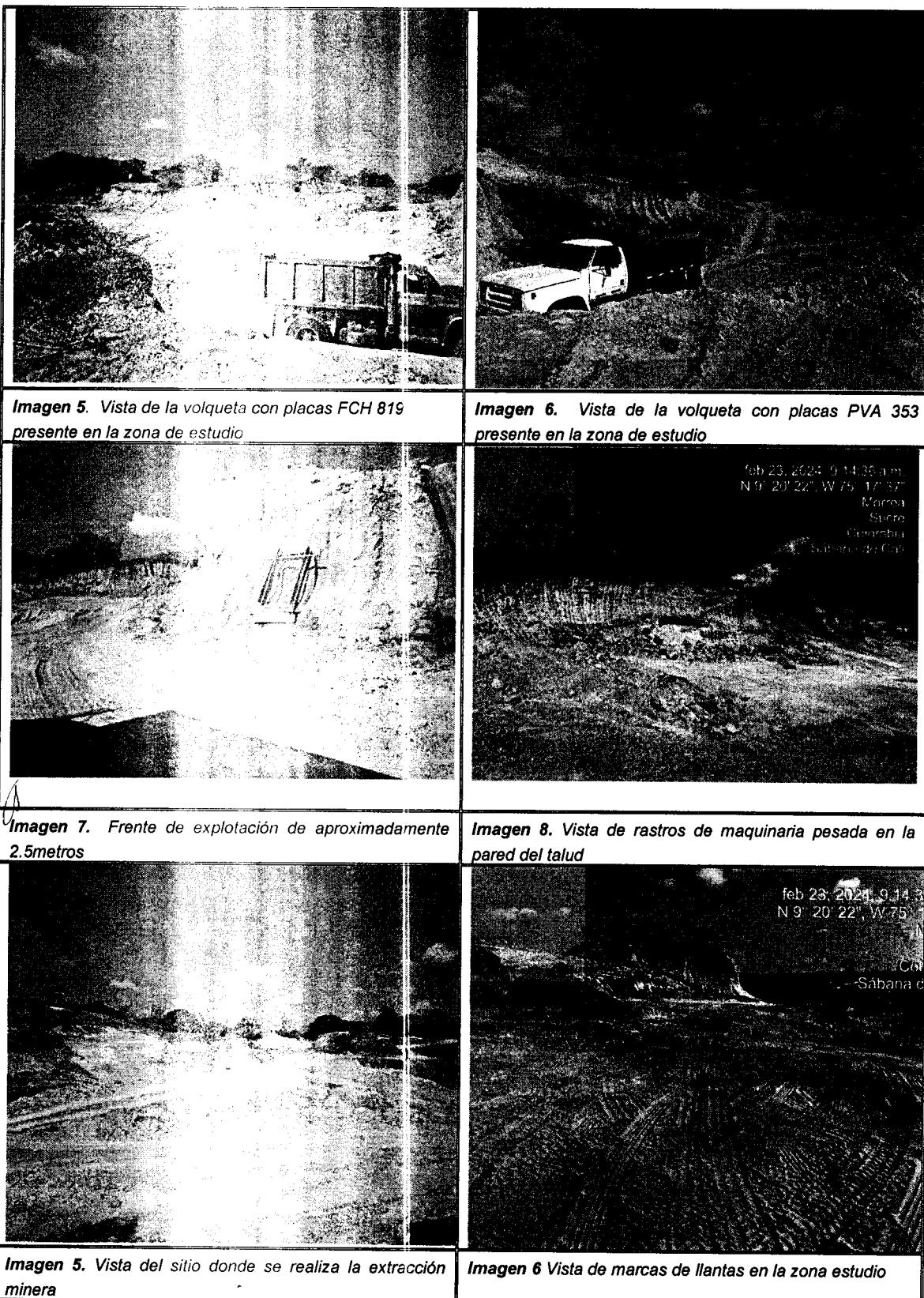
Web. [www.carsucre.gov.co](http://www.carsucre.gov.co) E-mail: [carsucre@carsucre.gov.co](mailto:carsucre@carsucre.gov.co) Sincelejo – Sucre

310.28  
EXP. N.º0045 DE 5 DE ABRIL DE 2024  
INFRACCIÓN

AUTO No. 0266

11 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



*Los puntos georreferenciados en la visita de inspección se hacen sobre el sistema cartográfico Gauss – Krüger, con GPSmap 62s marca GARMIN, Datum MAGNA SIRGAS – Origen Bogotá*

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**5. CONCLUSIONES**

**5.1.** *El señor MANUEL CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, dueño del predio Santa Cecilia, ubicado en las coordenadas planas E:865947 - N:1525435, no realiza extracción de material desde hace aproximadamente 3 años.*

**5.2.** *En la zona donde antiguamente se realizaba la extracción del material, en el predio Santa Cecilia, propiedad del señor MANUEL CHÁVEZ, identificado con cedula de ciudadanía 9.307.430, se evidencia afectación ambiental generada a causa de la explotación a cielo abierto que en su momento se realizó, sin embargo, en algunas de estas zonas se evidencia proceso de revegetalización natural evidenciando que las intervenciones mineras se encuentran suspendidas.*

**5.3.** *En las coordenadas planas E:866403-N:1524879, se evidencia que hace tiempo se llevan desarrollando actividades de extracción de material pétreo, aunque la persona que atiende la visita manifiesta que la extracción se realiza generalmente de forma artesanal a pala, se observan rastros de maquinaria pasada en las paredes de algunos taludes; quien atiende manifiesta que no todos los días se realiza transporte de material. No se logró obtener información respecto al propietario del predio.*

**5.4.** *Ninguno de los predios a los cuales se les practicó visita de inspección técnica y ocular cuentan con licencia ambiental en la Corporación, ni permisos de concesión minera o autorizaciones temporales otorgados por Agencia Nacional de Minería.*

**5.5.** *Se recomienda a Secretaría General iniciar el proceso sancionatorio pertinente en el predio con coordenadas E:866403-N:1524879, por la explotación ilícita de yacimientos mineros de acuerdo a la ley 1333 de 2009."*

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN**

La Ley 99 de 1993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo quinto de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental **toda acción u omisión** que constituya violación a las

0266-11 ABR 2024

AUTO No.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

disposiciones legales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el procedimiento sancionatorio contenido en la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 18:

*"INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se le notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".*

Que la Ley 1333 de 21 de junio de 2009, señala en su artículo tercero que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que las medidas administrativas constituyen la manera como las autoridades que tienen a cargo el cuidado del medio ambiente y la gestión de los recursos naturales, adoptan decisiones sobre preservación, conservación, uso y aprovechamiento sostenible utilizando las prerrogativas de que disponen; entre ellas, el ejercicio de la potestad sancionatoria, que ha sido la herramienta de común utilización para cumplir con el mandato superior de la protección ambiental. Ergo, se entienden como normas ambientales las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, incluyéndose el Decreto Compilatorio 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

Que el precitado Decreto preceptúa en su artículo 2.2.1.2.21.17. que: *"Régimen sancionatorio. El régimen sancionatorio aplicable a quien infrinja las disposiciones contenidas en este decreto serán las contenidas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que haga sus veces".*

### CONSIDERACIONES FINALES

Que los instrumentos de control y manejo ambiental, son los mecanismos a través de los cuales las autoridades ambientales imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a los proyectos, obras o actividades, y estos deben desarrollarse

AUTO No. 0266 - 11 ABR 2024

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de acuerdo a estos parámetros con el fin de conciliar la actividad económica con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano, por lo tanto, adelantar obras o actividades no autorizadas en los instrumentos ambientales constituyen contravención a las normas ambientales.

Una vez analizada la información contenida en el expediente N°043 de 5 de abril de 2024, esta Corporación adelantará la investigación de carácter ambiental en contra del señor MANUEL CHAVEZ identificado con cedula de ciudadanía N°9.307.430, propietario del predio denominado Santa Cecilia ubicado en las coordenadas planas E:865947 - N:1525435 del Municipio de Morroa, de conformidad a lo evidenciado en el informe de visita N°023 de 23 de febrero de 2024 en el cual se verificó la afectación ambiental generada a causa de la explotación a cielo abierto que en su momento se desarrolló sin contar con título minero y licencia ambiental, presumiéndose que las actividades de excavación motivaron a la destrucción de la capa vegetal, sumándose a ello el cambio geomorfológico el cual es evidente al momento de practicar la visita.

Es de anotar que aunque al momento de la visita no se observó maquinaria en el lugar, ni rastros de esta y tampoco personas trabajando, las actividades extractivas se realizaron sin contar con licencia ambiental otorgada por esta Corporación y sin el debido título minero o autorización temporal otorgada por la Autoridad Minera.

Ahora bien, con relación a las actividades de extracción ilegal de material pétreo con maquinaria amarilla pesada que se están llevando a cabo en las coordenadas E:866403 – N:1524879 en el Municipio de Morroa, por parte de personas indeterminadas, sin contar con título minero y licencia ambiental, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realice visita al predio ubicado en las coordenadas E:866403 – N:1524879 del Municipio de Morroa – Sucre, y levante las coordenadas del polígono del predio, con el objeto de solicitar a la Subdirección de Planeación la referencia catastral del mismo, con el fin de poder identificar al propietario del predio.

Lo anterior es razón más que suficiente para iniciar Procedimiento Sancionatorio Ambiental. Se hace necesario aclarar que en lo que respecta al aprovechamiento ilegal de recurso hídrico, ya se cuenta con otros expedientes en esta Corporación por el mismo asunto, motivo por el cual solo se iniciará procedimiento sancionatorio de carácter ambiental por las razones anteriormente expuestas. Lo anterior, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándoles de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** contra el señor MANUEL CHAVEZ identificado con cedula de ciudadanía N°9.307.430, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción de las normas de protección ambiental, de conformidad a lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

11 ABR 2024

AUTO No. 0266

**"POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**SEGUNDO:** En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se hace necesario remitir el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que profesional técnico realice visita al predio ubicado en las coordenadas E:866403 – N:1524879 del Municipio de Morroa – Sucre, y levante las coordenadas del polígono del predio, con el objeto de solicitar a la Subdirección de Planeación la referencia catastral del mismo. En el evento de encontrarse una situación que configure una presunta infracción ambiental, en la misma visita impondrá la medida preventiva de suspensión de actividades y se procederá a identificar e individualizar al (los) presunto (s) infractor (es) con su respectivo número de cedula.

**TERCERO:** Téngase como pruebas el informe de visita N°023 de 2024 rendido por la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

**CUARTO:** NOTIFICAR por aviso el contenido del presente acto administrativo de conformidad a lo estipulado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 al señor MANUEL CHAVEZ identificado con cedula de ciudadanía N°9.307.430.

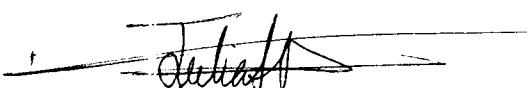
**QUINTO:** COMUNÍQUESE la presente providencia al Municipio de Morroa, a través de su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, al correo electrónico alcaldia@morroa-sucre.gov.co y a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para o de su competencia.

**SEXTO:** COMUNÍQUESE la apertura de la presente investigación a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

**SEPTIMO:** PUBLÍQUESE de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993, la presente resolución en el Boletín Oficial y en la página web de la Corporación.

**OCTAVO:** Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 de Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIO ALVAREZ MONTH**  
**DIRECTOR GENERAL**  
**CARSUCRE**

Nombre	Cargo	Firma
Proyectó Mariana Támaro Galván	Profesional Especializado S.G.	
Revisó Lilia Benavides González	Secretaria General	

Los arriba firmantes declaran que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.